

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitán, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitánías generales de los distritos habrá uno ó mas Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las Compañías de guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertenerán al Cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse á efecto la organización del expresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil,

para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

Art. 10.º Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservación y mejora de los montes.

Art. 11.º Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 85.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino con fecha 1.º del actual me comunica la circular siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias

que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.—Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos que tienen derecho á asistir á las Juntas generales que han de celebrarse en Madrid en Abril venidero.

Logroño 5 de Febrero de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 86.

Encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Doroteo Martinez Torre, natural de Igea, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de verificarlo lo remitirán á mi disposición. Logroño 5 de Febrero de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de Doroteo Martinez Torre.

Edad 35 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, café id, picado de viruelas y serio, color moreno, barba cerrada, es tuerto, casado y jornalero; viste pantalon y chaqueta de pana usada, boina azul y albarcas y mantilla barretada. Lleva cédula expedida en dicho Igea en 4 de Abril de 1867 bajo el número 10.

NUMERO 89.

La Dirección general de Rentas estancadas y Loterías con fecha 31 de Enero último, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á doña Leandra Agüeda Lozano, hija de D. Gregorio, M. N. de Villandeva de la Fuente, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 5 de Febrero de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 90.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de los súbditos Portugueses José da Costa y José Marcelino da Costa, cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habidos los remitan á mi disposición.

Logroño 4 de Febrero de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de José da Costa.

Edad 45 años, estatura un metro y 56 centímetros, cara redonda, ojos pardos, pelo negro, color trigüeno, boca regular, barba cerrada, chaqueta larga de paño azul, pantalon negro con franja azul y sombrero negro bajo.

Señas de José Marcelino.

Edad 40 años, estatura 1 metro 65 centímetros, cara larga, ojos pardos, pelo negro, color pálido, boca regular, barba poca; viste chaqueta de paño negro, calzon zaragozano, y sombrero negro bajo.

NUMERO 91.

Habiéndome manifestado el Alcalde de Haro en comunicacion de 3 del actual,

que los pueblos que á continuacion se expresan no han satisfecho las cantidades consignadas en el presupuesto carcelario, encargo á los Alcaldes verifiquen el pago de lo que adeudan en el término de seis dias, pasados los cuales, sino lo verifican, me verá en la imprescindible necesidad de expedir contra ellos comisionados de apremio.

Logroño 5 de Febrero de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

PUEBLOS.	Trimestres.
Abalos.	3.º 4.º
Angunciana.	3.º 4.º
Briñas.	3.º 4.º
Briones.	1.º 2.º 3.º 4.º
Casalareina.	1.º 2.º 3.º 4.º
Castañares de Rioja.	3.º 4.º
Cihuri.	1.º 2.º 3.º 4.º
Cuzcurrita.	1.º 2.º 3.º 4.º
Cuzcurritilla.	3.º 4.º
Foncea.	3.º 4.º
Fonzaleche.	1.º 2.º 3.º 4.º
Galbarruli.	3.º 4.º
Gimileo.	3.º 4.º
Ochanduri.	3.º 4.º
Ollauri.	3.º 4.º
Rivas.	1.º 2.º 3.º 4.º
Rodezno.	3.º 4.º
Sajazarra.	3.º 4.º
San Asensio.	3.º 4.º
San Vicente.	3.º 4.º
Tirgo.	3.º 4.º
Treviana.	1.º 2.º 3.º 4.º
Villalva de Rioja.	3.º 4.º
Zarraton.	4.º

Don N.

Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en ó en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de sobre los que se ha girado el del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado, que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra, es la siguiente:

NÚMERO de orden del amillaramiento ó apéndices	CONCEPTOS DE RIQUEZA.	PRODUCTO total. Escudos.	BAJAS. Escudos.	LIQUIDO imponible. Escudos.	QUE CORRESPONDE	
					al propietario. Escudos.	al colono. Escudos.
"	Fincas rústicas	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"
"	Id. urbanas	"	"	"	"	"
"	Censos	"	"	"	"	"

Asimismo CERTIFICO: que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado es la siguiente:

NÚMERO de orden en el repartimiento.	CONCEPTOS DE RIQUEZA.	RIQUEZA líquida imponible. Escudos.	CUOTA total de contribucion, incluidos los recargos. Escudos.	OBSERVACIONES.
"	Por rústico	"	"	"
"	Por urbano	"	"	"
"	Por censos	"	"	"
"	Por	"	"	"

Y por último, CERTIFICO: que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

Por cupo para el Tesoro	}
Por gastos municipales.	
Por idem provinciales	
Por fondo supletorio	
Por premio de cobranza	
TOTAL	

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública expido la presente en á de de 1868.

EL ALCALDE,
V.º B.º

EL SECRETARIO,

NOTAS.

1.ª Por los bienes procedentes del Clero y de Secuestros que, además de los del Estado, administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo más bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir

Y 2.ª Cuando el Tesoro no pague la contribucion, porque tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

NUMERO 95.

Los recibos talonarios de la contribucion Territorial afecta á las fincas de Bienes Nacionales que han remitido los señores Alcaldes de esta provincia, obran en esta Administracion á disposicion de dichos funcionarios por haber surtido ya los efectos para que se les reclamaron.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo saber por el presente Boletin, á fin de que los referidos Alcaldes aprovechando la venida á la Capital para hacer efectivas las contribuciones del actual trimestre puedan recoger dichos documentos ó bien autorizando al efecto persona que lo verifique.

Logroño 5 de Febrero de 1868.—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 88.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber: Que por D. Francisco Lopez Uriarte vecino de la villa de Casalareina se ha acudido á este Juzgado, solicitando el derecho electoral para Diputados á Cortes, por hallarse adornado de los requisitos que la ley exige para ello, en cuya virtud por auto de este dia he acordado se publique en el Boletin oficial de la provincia para que dentro del término de veinte dias desde su publicacion se presenten las reclamaciones que se crean procedentes contra dicha solicitud por las personas á quienes la ley concede el derecho de hacerlo.

Dado en Haro á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tirso Trabadillo.—Por su mandado, Licenciado, Gabino Gárate.

IMP. DE F. MENCHACA.

NUMERO 94.
ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 1.º del corriente, previenen á esta Administracion reclame inmediatamente de las municipalidades, una relacion certificada, autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ambos, y con referencia á los Padrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices, y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se espresen todas las fincas, á las cuales se haya impuesto la cuota que debe satisfacer el Estado; cuya relacion se redactará con sugesion al modelo adjunto: encargando á la vez que cuando en un pueblo hubiera fincas procedentes del Clero, deberá expedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separado de los bienes que correspondan á este concepto, y otra de los de Secuestros, si los hubiese, redactadas ambas con sugesion al indicado modelo.

La Administracion considera escusado encarecer la importancia del servicio de que se trata: el objeto no puede ser ni mas laudable ni mas justo, puesto que está basado en el principio por todos reconocido de que el que perciba la utilidad de una finca sea el que deba contribuir á levantar las cargas del Estado: ó lo que es lo mismo satisfaga la contribucion correspondiente.

La Superioridad desea conocer nominalmente las fincas sobre las cuales grave la contribucion territorial impuesta á los bienes del Estado, Clero y Secuestros en el actual año económico, y la Administracion tiene el deber de secundar tan justos deseos: mucho se promete la misma del celo que distingue á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia; y en su virtud se limitará por hoy á encarecer á unos y otros la imperiosa necesidad de que se hallen en esta Administracion los datos que se reclaman y de que se deja hecho mérito, para el dia 15 del actual.

Logroño 5 de Febrero de 1868.—El Administrador, Tiburcio Maria Tomé.